

Reglamento Gen. de los establecimientos de enseñanza secundaria Normal y especial 1957 -

Preceptores

- 1º — Pasar diariamente al Vicerrector o Vicedirector una planilla en la que conste la asistencia general de profesores y alumnos;
 - 2º — Llevar a conocimiento del mismo funcionario cualquier falta de cumplimiento de sus deberes en que incurrieren los *Preceptores*, sin perjuicio de que adopte por su parte, las medidas inmediatas que el caso requiera;
 - 3º — Darle inmediata cuenta de cualquier acto de indisciplina que cometieran los alumnos.
- Art. 71. — El Jefe de *Preceptores* cuidará que en las aulas no falten los útiles y material de enseñanza necesarios.

DEL SUBJEFE DE PRECEPTORES

Art. 72. — El subjefo de *Preceptores* auxiliará al Jefe en el cumplimiento de sus deberes y tendrá las mismas funciones y obligaciones que aquél cuando se desempeñe en turno distinto.

DE LOS PRECEPTORES

- Art. 73. — Los *Preceptores* son los empleados especialmente destinados a conservar el orden y la disciplina en lo que respecta a los alumnos.
- Art. 74. — Corresponde a los *Preceptores*:
- 1º — Vigilar la conducta de los alumnos;
 - 2º — Cooperar a la formación de los buenos hábitos de los alumnos mediante su consejo;
 - 3º — Formular las listas de las inasistencias de los alumnos y entregarlas al Jefe de *Preceptores* para que éste las anote en el Registro respectivo;
 - 4º — Concurrir al establecimiento diez minutos antes de la iniciación de las clases, firmar el libro respectivo y encontrarse en su puesto al toque de campana;
 - 5º — Dar cuenta inmediata al Jefe de *Preceptores* de cualquier acto de indisciplina.
- Art. 75. — Los cargos de *preceptores* serán cubiertos preferentemente con maestros normales y profesores. Las Juntas de Calificación prepararán las listas de aspirantes por orden de méritos (Estatuto del Docente).

Art. 76. — Los *Ayudantes de Clases y Trabajos Prácticos* serán nombrados por el Poder Ejecutivo y deberán reunir las condiciones fijadas por el Estatuto del Docente y el Reglamento respectivo.

Art. 77 (Suprimido. Decreto Nº 1.197, del 22/I/53)

Art. 78 (Suprimido. Decreto antes citado)

Art. 79. — Los *Ayudantes* llevarán un libro en el que se anotarán las clases prácticas dictadas, consignándose el material e instrumental utilizado. Este libro será visado mensualmente por el Rector o Director o el Vicerrector o Vicedirector, por intermedio del Profesor de turno o, en su defecto, personalmente. (2)

Art. 80 (Suprimido. D. Nº 1.197, del 22/I/53)

Art. 81. — Los *Ayudantes* estarán administrativamente bajo las órdenes del Vicerrector o Vicedirector y a los efectos de la enseñanza, de los respectivos profesores.

Art. 82. — Son deberes de los *Ayudantes*: (3)

- 1º — Conservar los instrumentos, aparatos y demás enseres de los gabinetes y laboratorios, teniéndolos siempre prontos para usarlos;
- 2º — Servir de auxiliares del Profesor en los gabinetes, laboratorios y clases;
- 3º — Llevar con exactitud los correspondientes libros de inventario.

Art. 83. — Los *Ayudantes* son responsables de la guarda y conservación de los objetos de gabinetes y laboratorios, debiendo dar inmediatamente aviso de cualquier pérdida, sustracción o deterioro al superior jerárquico. (4)

Art. 84. — Los alumnos del establecimiento no podrán desempeñar las funciones de *Ayudante*.

(1) Estatuto del Docente.
 (2) Así reformado por la R. M. del 28/I/54. Sobre deberes de los Rectores o Directores y de los Profesores de turno, con respecto al funcionamiento de los gabinetes y laboratorios, véase in extenso en el Apéndice la resolución citada.
 (3) Complementariamente, véase Apéndice, Arts. 79 y 82.
 (4) R. M. del 28/I/54.